



ANTECEDENTES

- I. El 03 de noviembre del 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330026721000605**:

"Se solicita la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) así como la resolución de los siguientes proyectos: 1) Ensambladora Audi (San José Chiapa, Puebla), 2) Parque Industrial FINSA (San José Chiapa, Puebla), parque solares en el estado de Puebla, proyectos de parques eólicos (aerogeneradores) en Puebla, plantas de producción porcina de Granjas Carroll y Agroindustrias Unidas de México en el estado de Puebla y en el municipio de Perote (Veracruz), Industria Militar "La Célula" (Oriental, Puebla), Volcanic Park (Ciudad Serdán, Puebla) y proyectos de la industria cervecera en el estado de Puebla y Tlaxcala..." (Sic)

- I. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG-06140-21**, de fecha 15 de diciembre de 2021 firmado por la **Director General de la DGIRA**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a la **Manifestación de Impacto Ambiental (página 3-10, 16-17, 19, 21-53), Resolución (únicamente las páginas: 3 - coordinadas- y 4 -bullets 3, 5, 6, 7, 9-párrafos primero y segundo)**; se encuentra comprometida la defensa nacional, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro la defensa del Estado mexicano, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 104 y 113, fracción I**, de la **LGTAIP**, el Artículo 110, fracción I, de la LFTAIP, así como el Artículo 6, fracción II y 54, de la Ley de Seguridad Nacional, en correlación con los lineamientos **décimo noveno, segundo párrafo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
Manifestación de Impacto Ambiental (página 3-10, 16-17, 19, 21-53) Resolución (únicamente las páginas: 3 - coordinadas- y 4 - bullets 3, 5, 6, 7, 9-	La información solicitada, si llegara a ser entregada o divulgada, puede poner en RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD, O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA. Información reservada que compromete la defensa na-	Artículos 104 y 113, fracción I , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción I , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
párrafos primero y segundo)	cional, actualice o potencie un riesgo o amenaza que ponga en peligro la defensa del Estado mexicano. Información que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.	Artículo 6, fracción II, Y 54, de la Ley de Seguridad Nacional. Décimo noveno segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...” (Sic)

Como se establece en el **artículo 104**, de la LGTAIP, la **DGIRA** justificó en el oficio **SGPA/DGZFM-TAC-06140-21**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

1. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real: En razón de que la información relativa a las estructuras y operaciones autorizadas dan cuenta de la construcción y operación de una planta industrial militar, ensambladora militar (vehículos especiales y blindados), fábricas de armas y cartuchos entre otras, dicha información de ser divulgada podría ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional (Secretaría de la Defensa Nacional); sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional**, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

Daño demostrable: 1. Delincuencia organizada que **impide la realización correcta de las actividades de SEDENA**, la SEMAR, la Policía Federal, FGR, etc., véase también <https://www.latimes.com/espanol/mexico/articulo/2021-04-21/mexico-carteles-atacan-con-drones-cargados-de-explosivos>, <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/08/24/violencia-en->



aguillita-atacaron-de-nuevo-el-cuartel-militar-y-quemaron-las-puertas-con-gasolina/

Daño identificable: Aprovechamiento de información de material de instalaciones y su disposición específica en el predio, así como materiales de construcción de las instalaciones de almacenes de explosivos para uso exclusivo de la SEDENA.

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

Pone en peligro la integración, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, por tratarse de información que puede ser utilizada para afectar la integridad física, salud, e incluso la vida de los militares, así como la afectación al desarrollo de las actividades de inteligencia, contrainteligencia y actuación contra la delincuencia organizada, necesarias para el cumplimiento de sus funciones, así como la seguridad de las instalaciones y operación de polvorines de explosivos.

III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

El derecho a la información no es absoluto, sino que, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, admite excepciones que tengan como fin salvaguardar ciertos bienes constitucionales como lo es la seguridad nacional, para evitar un daño mayor derivado de su difusión. Esto, fundamentándose en diversos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Constitución Federal; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, la Ley de Seguridad Nacional.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

113, fracción I, de la LGTAIP, Décimo noveno Lineamiento párrafo segundo.



- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

La difusión de tales datos conlleva la pérdida o menoscabo de la capacidad de respuesta de los elementos de seguridad, frente a actividades criminales encaminadas a atentar en contra de sus misiones generales, poniendo en riesgo la vida, la seguridad y/o la salud de los militares mismos.

- III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Al estar en posibilidad de que grupos delincuenciales identifiquen el tipo y cuántas estructuras se autorizaron.

- IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***

La divulgación de la información sujeta a entrega actualiza la probabilidad de que se comprometan los procedimientos preventivos de protección y seguridad, implementados por la SEDENA para resguardar la vida e integridad física de las personas que se localizan en dichas instalaciones, además de tenerse un alto grado de certeza sobre la ubicación física de sus elementos.

- V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

El daño ocurriría al saber la ubicación exacta de la disposición de las construcciones autorizadas, en cualquier momento, puesto que como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional 1/2017 en el que estableció que los datos, en conjunto y en correlación, permitirían obtener información a los grupos delincuenciales.

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***



Al respecto, se proporciona la resolución, a excepción de las páginas señaladas, así como el capítulo I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, Anexo 3, Anexo 4 con la reserva de las páginas indicadas.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104**, de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la fracción **I**, del artículo **113**, de la LGTAIP y el artículo **110**, fracción **I**, de la LFTAIP, de conformidad con el **décimo noveno, segundo párrafo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga comprometida la defensa nacional, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro la defensa del Estado mexicano de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:

...

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;(...)

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **SGPA/DGIRA/DG-06140-21**, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de



Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro de la **Manifestación de Impacto Ambiental proyecto con clave 21PU2017U0102 de la SEDENA** en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello *no se tiene una versión definitiva de la información* que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113, fracción I y 110, fracción I, de la LFTAIP, relativo con el décimo noveno segundo párrafo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no ha causado estado, mismos que consisten en:

“Información reservada que compromete la defensa nacional, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro la defensa del Estado mexicano. Información que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones ...” (Sic.)

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104, de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

Daño real: En razón de que la información relativa a las estructuras y operaciones autorizadas dan cuenta de la construcción y operación de una planta industrial militar, ensambladora militar (vehículos especiales y blindados), fábricas de armas y cartuchos entre otras, dicha información de ser divulgada podría ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional (Secretaría de la Defensa Nacional); sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional**, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

Daño demostrable: 1. Delincuencia organizada que **impide la realización correcta de las actividades de SEDENA**, la SEMAR, la Policía



Federal, FGR, etc.2, véase también <https://www.latimes.com/espanol/mexico/articulo/2021-04-21/mexico-carteles-atacan-con-drones-cargados-de-explosivos>, <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/08/24/violencia-en-aguililla-atacaron-de-nuevo-el-cuartel-militar-y-quemaron-las-puertas-con-gasolina/>

Daño identificable: Aprovechamiento de información de material de instalaciones y su disposición específica en el predio, así como materiales de construcción de las instalaciones de almacenes de explosivos para uso exclusivo de la SEDENA.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Pone en peligro la integración, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, por tratarse de información que puede ser utilizada para afectar la integridad física, salud, e incluso la vida de los militares, así como la afectación al desarrollo de las actividades de inteligencia, contrainteligencia y actuación contra la delincuencia organizada, necesarias para el cumplimiento de sus funciones, así como la seguridad de las instalaciones y operación de polvorines de explosivos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

El derecho a la información no es absoluto, sino que, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, admite excepciones que tengan como fin salvaguardar ciertos bienes constitucionales como lo es la seguridad nacional, para evitar un daño mayor derivado de su difusión. Esto, fundamentándose en diversos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Constitución Federal; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, la Ley de Seguridad Nacional.



Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113, de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó la causal aplicable del artículo 113, de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

113, fracción I, de la LGTAIP, Décimo noveno Lineamiento párrafo segundo.

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

La difusión de tales datos conlleva la pérdida o menoscabo de la capacidad de respuesta de los elementos de seguridad, frente a actividades criminales encaminadas a atacar en contra de sus misiones generales, poniendo en riesgo la vida, la seguridad y/o la salud de los militares mismos

- III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Al estar en posibilidad de que grupos delincuenciales identifiquen el tipo y cuántas estructuras se autorizaron.



- IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

La divulgación de la información sujeta a entrega actualiza la probabilidad de que se comprometan los procedimientos preventivos de protección y seguridad, implementados por la SEDENA para resguardar la vida e integridad física de las personas que se localizan en dichas instalaciones, además de tenerse un alto grado de certeza sobre la ubicación física de sus elementos.

- V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

El daño ocurriría al saber la ubicación exacta de la disposición de las construcciones autorizadas, en cualquier momento, puesto que como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional 1/2017 en el que estableció que los datos, en conjunto y en correlación, permitirían obtener información a los grupos delincuenciales.

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **DGIRA** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Al respecto, se proporciona la resolución, a excepción de las páginas señaladas, así como el capítulo I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, Anexo 3, Anexo 4 con la reserva de las páginas indicadas.

Cabe destacar que la Seguridad Nacional, que el numeral 1 de la Ley de Seguridad Nacional (LSN) establece lo siguiente:



Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

La misma tiene por objeto establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como, la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea; regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia.

De igual manera, el artículo 5, fracción III, establece lo siguiente:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

...

III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada

...

V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;

Ahora, de conformidad con ese mismo ordenamiento y su numeral 7 se establecen los instrumentos que definirán los temas de Seguridad Nacional

Artículo 7.- En el Plan Nacional de Desarrollo y en el programa que de él derive, se definirán temas de Seguridad Nacional. Para la elaboración de la Agenda Nacional de Riesgos, se tomará en cuenta tanto el Plan Nacional de Desarrollo como el programa respectivo.

El **Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024**, en el apartado de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, aprobada recientemente por el Senado de la República, establece el siguiente objetivo en su artículo 8 y 9:

8.-Articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz. El Gobierno de México entiende la Seguridad Nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, a fin de construir una paz duradera y fructífera. La actual administración fortalecerá las capacidades institucionales para alcanzar los siguientes objetivos estratégicos:

- Coordinar la ejecución del Programa para la Seguridad Nacional del Gobierno, por medio del Consejo de Seguridad Nacional.
- Establecer un-Sistema Nacional de Inteligencia.
- Actualizar el catálogo y clasificación de Instalaciones Estratégicas.
- Fortalecer y mantener la Seguridad Interior del país y garantizar la defensa exterior de México.
- Promover el concepto de cultura de Seguridad Nacional postulado por el gobierno para contribuir al conocimiento colectivo sobre el tema.



-Mejorar las capacidades tecnológicas de investigación científica en los ámbitos de seguridad pública, seguridad interior, generación de inteligencia estratégica y procuración de justicia.

-Construir las bases para la creación de un Documento Único de Identificación Nacional biométrizado.

9. Repensar la seguridad nacional y reorientar a las Fuerzas Armadas. Los soldados y marinos de México son pueblo uniformado. El gobierno federal procurará incrementar la confianza de la población civil hacia las Fuerzas Armadas, impulsará la colaboración entre una y las otras y enfatizará el papel de éstas como parte de la sociedad. El Ejército Mexicano y la Armada de México conservarán sus tareas constitucionales en la preservación de la seguridad nacional y la integridad territorial del país, la defensa de la soberanía nacional y la asistencia a la población en casos de desastre; asimismo, los institutos armados seguirán aportando a diversas esferas del quehacer nacional: aeronáutica, informática, industria, ingeniería, entre otras.

En relación al **Programa para la Seguridad Nacional 2014-2018**, éste establece lo siguiente:

En el artículo 2, apartado D. **Contribución a programas sectoriales**, señala la forma en la que el Programa contribuye a la consecución de los propósitos expresados en los programas sectoriales de las dependencias que forman parte del Consejo:

...

- **Secretaría de la Defensa Nacional** -Al señalar la necesidad de impulsar el desarrollo de un marco jurídico que permita sustentar la actuación de las Fuerzas Armadas en materia de Seguridad Interior, el Programa para la Seguridad Nacional 2014 - 2018 se encuentra alineado con lo dispuesto por los programas sectoriales de Defensa y Marina. El Programa busca destacar el esfuerzo realizado por nuestras Fuerzas Armadas al desarrollar de modo conjunto una Política Nacional de Defensa que define el modo en el que el Estado mexicano orienta su función de defensa y el desarrollo de las capacidades nacionales necesarias para preservar la integridad, la independencia y la soberanía de la nación.

Y el Programa Sectorial establece lo siguiente:

6.-Objetivos prioritarios

...

6.3.-Relevancia del Objetivo prioritario 3: Contribuir a preservar la Seguridad Nacional y garantizar la Seguridad Interior

...

7.-Estrategias prioritarias y Acciones puntuales

...

Objetivo prioritario 3- Contribuir a preservar la Seguridad Nacional y garantizar la Seguridad Interior

...

Ahora bien, de lo establecido por aquellos instrumentos se puede inferir que para la preservación de la seguridad nacional, es necesario contar con infraestructura por parte de la SEDENA, infraestructura y operación de la misma que requiere de



conformidad con el numeral 28, fracciones I y II, de la **LGEEPA** y 5, incisos A, fracciones VIII y IX y F) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la autorización por parte de esta Dependencia.

En ese sentido, es que esta unidad se hizo conocedora de dicho proyecto, toda vez que recibió las documentales para evaluar el mismo, y dicha actividad de evaluación es vinculatoria conforme al contenido de los numerales 6, fracción II y 54, de la Ley de Seguridad Nacional:

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

*II. Instancias: Instituciones y **autoridades que en función de sus atribuciones participen** directa o **indirectamente** en la Seguridad Nacional.*

...

*Artículo 54.- **La persona que por algún motivo participe o tenga conocimiento de** productos, fuentes, métodos, medidas u operaciones de inteligencia, registros o **información** derivados de **las acciones** ³**previstas en la presente Ley, debe abstenerse de difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad.***

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que la información trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de **reserva** aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información que integran los **Manifestación de Impacto Ambiental (página 3-10, 16-17, 19, 21-53), Resolución (únicamente las páginas: 3 coordinadas y 4 bullets 3, 5, 6, 7, 9-párrafos primero y segundo)** para clasificarse como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**, virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa artículo 110, **fracción I**, de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 y 113, fracción I, de la LGTAIP y en los décimo noveno segundo párrafo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGIRA/DG-06140-21** de la **DGIRA** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el décimo noveno segundo párrafo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



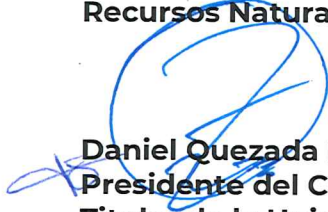
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 517/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000605

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo documento su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142, de la LGTAIP y 147, de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 16 de diciembre de 2021.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

